

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR [REDACTED]
[REDACTED] ANTE LA SUPERINTENDENCIA DEL
MEDIO AMBIENTE CON FECHA 02 DE JUNIO DE 2014.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 513

Santiago,

VISTOS: 24 JUN 2015

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Afecta N° 41, de 2015, que nombra Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 07 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Delega Facultades en la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 02 de junio de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA"), recepcionó una denuncia ciudadana presentada por [REDACTED] (en adelante "el denunciante"), en contra de la empresa automotriz Recasur Ltda. (en adelante e indistintamente "la denunciada"), ubicada en calle Baquedano N° 131, Coyhaique, rol único tributario N° 82.120.600-6. El motivo de la misma, dice relación con la supuesta transgresión, por parte de la denunciada, a disposiciones del Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante "D.S. N° 38/2011"), y la generación de emisiones atmosféricas;

2° En su presentación, el denunciante señala que empresa Recasur Ltda. generaría tanto durante el día como en la noche, ruidos molestos y humos de color negro;

3° Con fecha 02 de septiembre de 2014, esta Superintendencia respondió al denunciante, mediante el Ord. D.S.C N° 1093, informando lo siguiente:

a) Respecto de las emisiones atmosféricas, se comunicó que la SMA no contaba con competencias asociadas, toda vez que no existía instrumento de gestión ambiental que regulase las mismas, y que como consecuencia, su denuncia había sido remitida a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Aysén (en adelante "SEREMI de Salud de Aysén"), para los fines propios de dicha entidad;



b) En lo que dice relación con los ruidos molestos, se informó el inicio de una investigación por los hechos denunciados, con el objeto de recabar mayor información respecto a la o las posibles infracciones, y que en su oportunidad se le comunicaría lo que se resolviera en conformidad a la ley;

4° Con el objetivo de recabar mayores antecedentes sobre la posible infracción a la Norma de Emisión referida, mediante Ordinario N° 1133, de fecha 24 de julio de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a encomendar la realización de actividades de fiscalización a la SEREMI de Salud de Aysén;

5° Consecuencia de lo señalado en el considerando anterior, funcionarios de la SEREMI de Salud de Aysén procedieron a realizar actividad de inspección en el domicilio del denunciante, ubicado en [REDACTED] de acuerdo a las disposiciones del D.S. N° 38/2011. Asimismo, se fiscalizó a la denunciada, según se detalla a continuación:

a) En una primera visita, el día 06 de agosto de 2014, los referidos funcionarios realizaron un reconocimiento del lugar y recopilaron información, solicitando al denunciante que realizara un registro de fecha y hora de los ruidos que considerase molestos, con el objeto de determinar el momento de mayor exposición al ruido.

b) Conforme a los datos obtenidos el día 06 de agosto de 2014, en la segunda visita, realizada el día 02 de septiembre de 2014, se realizaron mediciones de ruido en el domicilio del denunciante, entre las 11:50 y las 12:50 horas, las cuales arrojaron 51 dbA como nivel de presión sonora corregido.

Luego de lo anterior, el mismo día se procedió a fiscalizar a la denunciada, constatando que contaba con dos maquinarias, a saber, un compresor - utilizado para funcionamiento de elevadores de automóviles y el equipamiento del taller de vulcanización-, que se acciona automáticamente cada 3 minutos, con una duración de 1 minuto, y una hidrolavadora que se acciona solo en el momento en que es utilizada. Se deja constancia de que ambos equipos se encontraban a siete metros aproximadamente del domicilio receptor, y contaban con encapsulamiento acústico y resoluciones de calificación industrial que las catalogaban como inofensivas, emitidos por la propia SEREMI de Salud de Aysén.

Las referidas diligencias constan en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 02 de septiembre de 2014 y en el Informe Técnico N° 1/14, del Departamento de Acción Sanitaria, Unidad de Salud ocupacional, de la SEREMI de Salud de Aysén;

6° Conforme dispone el artículo 156 del Código Sanitario, el personal del Servicio Nacional de Salud habilitado como fiscalizador tendrá el carácter de ministro de fe, respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta de fiscalización, los que constituyen presunción legal de veracidad;

7° Con fecha 05 de febrero de 2015, la División de Fiscalización de la SMA deriva a la División de Sanción y Cumplimiento de la misma, el respectivo Informe de Fiscalización, disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2014-401-XI-NE-IA, en consideración a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LO-SMA"). En él se adjunta el acta respectiva e Informe Técnico N° 1/14, del 09 de septiembre de 2014, del Departamento de Acción Sanitaria de la Unidad de Salud Ocupacional de la SEREMI de Salud de Aysén, y se precisa que el receptor se encuentra ubicado en una Zona III, conforme al D.S. N° 38/2011.



A su vez, se establece que de acuerdo con lo concluido en Informe mencionado, la fuente de ruido identificada, que genera un Nivel de Presión Sonora Corregido de 51 dBA, no excede el nivel de presión sonora máximo permitido para la zona III en periodo diurno, el cual corresponde a 65 dBA;

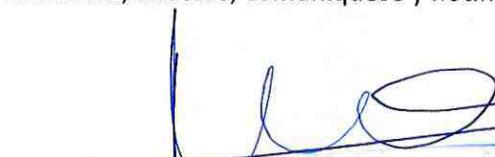
8° Como consecuencia de todo lo anterior, se sigue que no se constató infracción al D.S N°38/2011, por lo que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionador en contra de Recasur Ltda.

RESUELVO:

ARCHIVAR la denuncia presentada por [REDACTED] ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 02 de junio de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de la denunciada.

Archívese, anótese, comuníquese y notifíquese.


Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




MNA

Distribución:

- [REDACTED] (Carta Certificada).
- C.C.:**
 - División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
 - División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Jefe Macro Zona Sur, Superintendencia del Medio Ambiente.
 - Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.